

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN responderán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidan bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que a servido de base para la subasta, no se insertarán ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Diciembre.)
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la concesión hecha por el Real decreto de 4 de Agosto de 1895 a las familias pobres de los reservistas del reemplazo de 1891, llamados a filas con destino a la campaña de Cuba por Real decreto de 27 de Julio de aquel año, que, estando en activo servicio y antes de poder reintegrarse a sus hogares, fallecieron de enfermedad común, por consecuencia de accidente fortuito, ó que desaparecieron, probándose que no fueron desertores, la pensión de 50 céntimos de peseta diarios, ó sean 182,50 pesetas al año, que disfrutaron, con arreglo a lo dispuesto en el primero de dichos Reales decretos, antes del fallecimiento de los causantes y siguen percibiendo con posterioridad a él, en virtud de disposiciones aclaratorias del mismo Real decreto, a partir de la fecha de la muerte ó desaparición del causante; con deducción de las cantidades que hubieren percibido, para reintegrar con ellas el anticipo provisional que se les haya hecho, hasta la del nuevo señalamiento.

Las familias de reservistas comprendidas en el párrafo anterior, que no estén disfrutando la pensión provisional ya citada, y la tengan reclamada oportunamente, sólo tendrán derecho a la definitiva que se les concede, a partir de la fecha de la presentación de su instancia, solicitando el beneficio, a la Autoridad competente, para tramitarla, si resulta que efectivamente les era debida en los términos del precitado Real decreto.

No será admitida ninguna reclamación para entrar en el disfrute de pensión, y se procederá, en el preciso término de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a la revisión de las pensiones que se satisfacen actualmente.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—
YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulga-

ción de esta Ley quedarán absolutamente prohibidas la importación fabricación, existencia, venta y circulación de la sacarina y productos a ella análogos, a excepción de los destinados a usos medicinales.

Art. 2.º La importación de estos productos para usos medicinales sólo podrá verificarse por las Aduanas que expresamente se designen, y la fabricación, existencia, venta y circulación de los mismos se someterá a las formalidades que el Gobierno determine para asegurar su legal destino.

Art. 3.º Seguirán también prohibidas la importación, fabricación, circulación, existencia y venta de las substancias alimenticias, bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan sacarina y productos análogos, y las mezclas de glucosa y azúcar.

Art. 4.º Los Ministros de Hacienda y Gobernación dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(Gaceta, del día 25 de Diciembre.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela

Superior de Artes industriales de Córdoba una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección Artística, con destino a la enseñanza de Dibujo Artístico;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer su provisión en el turno que le corresponda, que es el de oposición, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900 y Real decreto de 10 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección Artística, con destino a la enseñanza de Modelado y Vaciado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer su provisión en el turno primero de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios de las mismas Escuelas, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900 y Real decreto de 10 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA Anuncios

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar de la Sección Artística con destino a la en-

señanza de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, dotada con la retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean Elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—
Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño, la plaza de Ayudante repetidor de la Sección Artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y Reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitarán acreditar este extremo en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas para que dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba una plaza de Ayudante repetidor de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho Decreto y Reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio último.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitarán acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales de Córdoba una plaza de Ayudante repetidor de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho Decreto y Reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio último.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitarán acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios

de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas para que dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—
El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta*, del día 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

INDUSTRIA Y TRABAJO

En cumplimiento de lo acordado por las Reales órdenes de 15 y 24 de Noviembre próximo pasado, esta Dirección general ha resuelto que se publique en la *Gaceta de Madrid* el siguiente

ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Verificadores de contadores eléctricos en las provincias de Cáceres, Ciudad Real, Logroño y Albacete, las cuales han de proveerse en la forma que determina el art. 10 del Real decreto de 26 de Abril de 1901, se anuncia su provisión á concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes, exigidos por el art. 5.º de las Instrucciones reglamentarias de 22 de Julio del mismo año: 1.º, ser español; 2.º, tener más de veintidós años de edad; 3.º, no haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente; 4.º, estar en plena posesión de los derechos civiles.

El cargo ha de proveerse ateniéndose al orden de preferencia establecido en el art. 11 del precitado Real decreto, y que es como sigue:

Primero. Ingenieros electricistas, y, mientras no los haya con título español, Ingenieros de todas clases, siendo preferidos los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Segundo. Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas, graduando la prelación entre ellos por la misma regla consignada en el número anterior.

Tercero. Individuos del Cuerpo de Telégrafos, estableciéndose la preferencia por los escritos acerca de electricidad industrial ó por la práctica de ella que acrediten.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas á este Centro directivo, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias donde aspiren á ejercer el cargo, en el improrrogable plazo de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 28 de Diciembre de 1903.—
El Director general, José del Prado.

(*Gaceta*, del día 30 de Diciembre.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3671

ELECCIONES MUNICIPALES

La Comisión provincial, en escrito fechado el 18 del actual y recibido en este Gobierno ayer 29, me comunica el siguiente acuerdo:

«La Comisión provincial ha visto en su sesión del día 15 del actual el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en la villa de Santa Eufemia, el día 8 de Noviembre último, así como las instancias de varios vecinos, ex Alcaldes y Concejales de dicha villa, protestando de la validez de las mismas;

Resultando que según aparece del mencionado expediente, en las actas de elección de las dos secciones de que se compone el único distrito de Santa Eufemia, no se hizo protesta alguna, así como tampoco en el acta de la Junta general de escrutinio;

Resultando que expuesta al público la lista de Concejales proclamados, nada se reclamó ante el Ayuntamiento.

Resultando que con posterioridad se han dirigido á citada Comisión provincial dos instancias, una firmada por varios electores del distrito, y otra por ex Alcaldes y Concejales, en las cuales se pide la nulidad de la elección de ambas secciones, fundándose para ello en que no se anunció en forma y tiempo oportunos la designación de locales donde habían de constituirse los Colegios electorales, ni se le comunicó á la Junta municipal del Censo; que el día señalado para la elección no se abrieron los Colegios electorales designados, no pudiendo los electores emitir sus votos; que no se publicó por certificación fijada en las puertas de las secciones, el resultado del escrutinio; que la segunda sección fué presidida por un Concejal incapacitado, por un Concejal interino; que no se dió posesión, diez días antes, á los Concejales incapacitados, no obstante que estos tienen entablado recurso de alzada contra la declaración de la incapacidad, haber elegido cinco Concejales no correspondiendo más que cuatro, haciendo extensivas la provisión de las vacantes á los cargos de los incapacitados, que no lo están ejecutoriamente; que no se han podido formular protestas por estar cerrado el Ayuntamiento; que no se ha celebrado sorteo para que designase la suerte el Concejal que debía salir;

Considerando que los recurrentes no justifican en manera alguna los hechos que sirven de base á su pretensión, puesto que solo respecto á la circunstancia de haber estado cerrado el local de la Escuela, donde debía constituirse el Colegio de una de las secciones, presentan como prueba un papel simple, en que el Maestro de dicha Escuela certifica, según él dice, que la llave del expresado local la tuvo en su poder todo el día, sin que lo

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 3673

Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatros Establecimientos de Beneficencia durante el mes de Septiembre del año actual, y precio de cada estancia:

	Pesetas.	Pesetas.
HOSPITAL DE AGUDOS		
Por pan, carne, varios víveres y medicinas, deducidas 62'25 pesetas, importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos.....		8 318 31
Son baja:		
Por 930 estancias á 1'50 pesetas, causadas por 20 Hermanas de la Caridad y los 11 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.		1.395
Total á distribuir.....		6.923 31
Y habiéndose causado 8.123 estancias, deducidas las causadas por las Hermanas de la Caridad y dependientes, resultan las de los enfermos acogidos á 0'850 de peseta.		
HOSPITAL DE CRÓNICOS		
Por pan, carne, varios víveres y medicinas, deducidas 53'34 pesetas, importe de las suministradas á la Casa de Socorro Hospicio.....		3 510 22
Son baja:		
Por 420 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por 8 Hermanas de la Caridad y los 6 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		630
Total á distribuir.....		2 880 22
Y habiéndose causado 3.314 estancias, resultan las de los enfermos acogidos á 0'869 de peseta		
CASA DE SOCORRO HOSPICIO		
Por pan, carne, varios víveres y medicinas.....		5 236 69
Son baja:		
Por 660 estancias, á 1'50 pesetas cada una, causadas por 16 Hermanas de la Caridad y 6 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		990
Total á distribuir.....		4.246 69
Y habiéndose causado 10.121 estancias, resultan las de los acogidos á 0'419 de peseta.		
CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS		
Por pan, carne, varios víveres y medicinas.....		4.241 81
Son baja:		
Por 1.500 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por 12 Hermanas de la Caridad y los 38 dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		2 250
Total á distribuir.....		1.991 81
Y habiéndose causado 4.950 estancias, resulta cada una á 0'402 de peseta.		

Córdoba 24 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breaña.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 3675

EDICTO

Don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del

que refrenda se tramita expediente á instancia de don Francisco Castellano y Barranco, en nombre de Manuel y Francisco Criado y Espejo, según el poder especial otorgado, sobre justificar la posesión en que estos dos últimos se encuentran como dueños de un olivar al sitio del camino alto de Geta, en este término, de cuatro celemines y medio.

Una tierra calma al sitio Casilla de la Lámpara y Fuente del Cubo, en este término, con cabida de nueve celemines y un cuartillo.

Otra tierra calma al mismo sitio de la Casilla de la Lámpara, en este término, de seis celemines.

Otra tierra calma al sitio Cañada del corral y camino de San Francisco, en este término, compuesta de nueve celemines.

Un olivar al sitio del Carril y Salazar, en este término, en su cabida de una fanega, seis celemines y dos cuartillos; y

De una casa en la calle Don Gonzalo de esta ciudad, marcada con el número catorce, moderno; cuyas fincas dicen haberlas heredado al fallecimiento de su madre Francisca Espejo Ramírez; y en cuyo expediente he acordado se llame por medio de edictos á Aurora Gómez Raigón, mujer que fué de Antonio Criado Espejo, otro de los hermanos de los solicitantes, para que dentro del término de diez días, se presente ante este Juzgado á hacer las reclamaciones oportunas; con apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término seguirá el expediente su curso, serán canceladas las inscripciones de dominio que resultan á nombre del Diego Criado Rojano y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Montilla á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos tres.—José Vera.—El actuario, Agustín Maldonado.

C A B R A

Núm. 3676

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos promovidos por don Antonio de la Iglesia y de la Peña, contra don José Valverde y Peña, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una suerte de olivar situada al partido del Perulejo y Esperanza, de este término, de cabida de treinta y cinco aranzadas, pobladas de olivar, y media fanega de terreno pantanoso, que linda al Este olivar de los herederos de doña Ana María Jiménez; al Sur olivares de la testamentaria de doña María de la Sierra Cuevas; al Este otros de don Antonio del Vallé y sus hermanos, y al Norte más de don José Valverde, con valor de cinco mil seiscientas pesetas. 5.600

2.ª Otra suerte de olivar situada al partido de la Esperanza, de este término, de cabida de treinta y dos aranzadas, linda á Levante olivar de la Capellanía que poseen los herederos de don Juan de Torres; al Norte olivar de los herederos de don Joaquín Tejeiro y más de José Arrebola; á Poniente olivar de don Manuel Portero, y al Sur olivares del molino nombrado de Córdoba, de los herederos de don Pedro Ramírez; con valor de seis mil ciento noventa pesetas 6.190

fuera reclamada, y como dicho individuo no ejerce cargo alguno que le confiera fé pública, el valor probatorio del referido documento se reduce á la simple deposición de un testigo que no sabe si el local pudo abrirse con otra llave;

Considerando que del expediente electoral aparecen desmentidas muchas de las afirmaciones de los firmantes de las protestas, puesto que por la documentación del mismo se vé que en tiempo oportuno se designaron los locales para los Colegios, se celebró la Junta municipal del Censo y se expuso al público el resultado del escrutinio general, cuyo diligenciado se encuentra autorizado por el Alcalde y Secretario, y firmado por los concurrentes, todo lo cual hace fé, mientras no se demuestre lo contrario;

Considerando que la declaración de incapacidad hecha por ésta Corporación, respecto á varios Concejales del Ayuntamiento de Santa Eufemia, es ejecutiva, no obstante la apelación interpuesta por los interesados, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, y por tanto no hay defecto alguno en que á esos incapacitados no se les reintegren en sus cargos antes de la elección, ni en que dejen de formar parte de la Junta municipal del Censo, pues solo procede que vuelvan á sus puntos los suspensos no procesados; la Comisión acordó desestimar las pretensiones de nulidad de las elecciones municipales verificadas el 8 de Noviembre último en la villa de Santa Eufemia, declarando válidas las mismas en las dos secciones que comprende su único distrito; cuyo acuerdo deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en el término de quinto día, según dispone el ya citado Real decreto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que se menciona.

Córdoba 30 de Diciembre de 1903.—El Gobernador, LUIS MOYANO Y TREVIÑO.

Circular núm. 3672

Por don Aquilino Roper y Perea, vecino de Hinojosa del Duque, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia dejando sin efecto el acotamiento de vedado de caza que tenía hecho en la finca denominada Dehesa de Cañadilla, término municipal de Valsequillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 30 de Diciembre de 1903.—El Gobernador, LUIS MOYANO Y TREVIÑO.

3.ª Una suerte de tierra calma situada al partido Llano de Aguilar, de este término, de cabida de dos fanegas, linda á Levante olivar de don Joaquín García Valdecasas; á Poniente más de don José Vaca Albertos; al Norte el camino de Montilla, y al Sur la carretera de Aguilar, con valor de dos mil doscientas cincuenta pesetas. 2.250

4.ª Una casería molino aceitero, conocido por el de «San José», antes «El nuevo», con fábrica para la elaboración del fruto de aceituna, paila, piedra moladora, cuerpo de alfange, bodegas y demás oficinas propias de esta clase de artefactos, casa para el casero, casilla para aceituneros, formando todo un solo edificio, señalado con el número descientos veinte y siete de orden rural, situado al partido de la Esperanza, de este término, y como tierras de su dotación cincuenta y dos hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas y sesenta y siete decímetros, equivalentes á ciento cuarenta aranzadas, una cuarta y sesenta y seis estadales de tierra olivar, y cuya finca la constituyen las siguientes suertes ó trances: el de la Casería, el del Ruedo; el de las Cabezadas, el del Ruedo, Vado Hondillo, Hazas largas, Haza angosta, y tres trances más sin nombre conocido, con valor el todo de dicha hacienda de ciento sesenta mil pesetas 160.000

5.ª Otra hacienda nombrada casería de Córdoba, partido de la Esperanza, de este término, que consta de casa de labor, local para el molino aceitero, y como tierras de su dotación cuarenta y seis hectáreas, veinte y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas y ochenta y cuatro decímetros, equivalentes á ciento veinte y tres aranzadas y diez y seis estadales de tierra, que comprende los trances ó suertes nombrados de la casería, la Ermita, la detrás del Molino, cañada de Aranda, de la Cruz, y otras tres suertes sin nombre conocido, con valor de noventa mil pesetas 90.000

6.ª Y, por último, otra hacienda llamada hoy de la Magdalena, antes de Jacinto Paz, situada al partido de la Esperanza, de este propio término, compuesta de casa de labor, Molino aceitero y casa para aceituneros, y como tierras de su dotación sesenta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta centiáreas y treinta y nueve decímetros, equivalentes á ciento sesenta y seis aranzadas y media de tierra olivar, compuesta de los trances ó suertes nombradas de la casería, Cerro Tejero, del Pozo, de las Lagunillas, de la Solana, y otros trances sin nombre conocido, cuyo valor es de cien mil pesetas 100.000

Quien quiera hacer postura podrá acudir el día veinte y seis de Enero próximo, á las trece, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Sagasta, número treinta y tres, donde se verificará el remate, en el cual no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación fijada, y sin que antes se

consigne el diez por ciento de su valor, previéndose que sus títulos de propiedad supletorios se hallan de manifiesto durante dicho término en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados, en la inteligencia que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cabra á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos tres.—El Escribano, Francisco Molina y Borego.—V.º B.º, Carrión.

OSUNA

Núm. 3669

Don Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las autoridades civiles y militares, y encargo á la policía se proceda á la busca y rescate de los cerdos que se reseñarán, sustraídos la noche del quince de Noviembre último del cortijo de la Grana, término de Corrales, á las personas que también se dirá, y de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con sus tenedores, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Osuna á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos tres.—Facundo de la Cruz.—El actuario, Jesús Fernández.

Señas de los cerdos

de D. Antonio Gallardo

Una cochina de tres años, tres idem de dos años, una de seis u ocho meses; doce machos, cuatro de un año, dos de dos y seis de ocho meses, unos pintas rojas y otros colorados; dos tienen en la oreja izquierda rabisaco, y quince hoja de higuera en la oreja izquierda, y la derecha despuntada con mosca.

De Francisco Gallardo Reyes

Un cerdo macho, de tres años, colorado, en ambas orejas dos rabiscos delante.

De José Gutiérrez Durán

Una cochina, de dos años, rabona, colorada, oreja derecha rasgada y la izquierda despuntada.

De Dimas Pérez Galbán

Tres cerdas, dos pintas rojas y una bermeja, tostada, de tres años; dos tienen las orejas rajadas, y la otra la izquierda despuntada y la derecha rasgada.

CHICLANA DE LA FRONTERA

Núm. 3667

Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en la noche del diez y ocho de Noviembre último fué hurtado de una huerta del pago de la Rana, término de Conil, un mulo negro claro, entrecano por la cabeza, pelos cortados por la collera, marca regular, cerrado en años, y sin hierro, de la pertenencia de Francisco Uceda Ramirez.

En su virtud encargo á las autoridades á quienes compete procedan á la busca de dicha caballería, ocupán-

dola y deteniendo á sus conductores á no justificar su legal adquisición.

Dado en Chiclana de la Frontera á trece de Diciembre de mil novecientos tres.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El Secretario, Luis González Minadier.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES

de revista.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Padrón vecinal